



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04757-00**

**Solicitante: ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS GREMIOS (AFIDG)**

**Autoridad: TRIBUNAL ARBITRAL DE ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS GREMIOS AFIDG ANTES ASOCARIBE VS. TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.,**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL-Procede de manera excepcional y no constituye una instancia adicional del proceso, para revisar la extemporaneidad de la demanda. CADUCIDAD-Causal de anulación de laudos arbitrales cuando se declara caducidad.

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Aunque comparto la decisión que se tomó en la providencia del 24 de enero de 2020, que negó la solicitud de tutela, aclaro voto.

1. Si bien la Ley 1563 de 2012 no regula como causal de anulación que el Tribunal Arbitral decrete la caducidad del término para formular la acción, como la tutela contra providencia judicial es excepcional, el juez de tutela no es una segunda instancia del proceso arbitral en la que pueda impugnarse esa decisión. A mi juicio, la tutela no procede cuando el juez natural declara la caducidad por aspectos sustanciales de la controversia, derivados de interpretación de normas o de la valoración de pruebas.

2. La Ley 1563 de 2012 genera algunas inquietudes, por los alcances que algunos fallos han dado a la acción de tutela, en los eventos en que el Tribunal arbitral decreta la caducidad: ¿La anulación por caducidad solo procede en los eventos en que se decide de fondo a pesar de que la demanda fue extemporánea? Si así es ¿debería promoverse un cambio legislativo que incluyera la declaratoria de caducidad como una causal de anulación, en los casos en los que la demanda fue presentada en tiempo?

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**